

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil dieciséis. -----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Transparencia (el Comité) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su calidad de Presidente del Comité; Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Elia Nora Ceballos Ricalde, Coordinadora General de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Secretaria Técnica del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procede a la revisión de la información proporcionada por la Coordinación General de Ingeniería y Normalización, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **1811100023016**.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud **1811100023016**, en la que el solicitante requiere de la Comisión lo siguiente: -----

Descripción de la solicitud 1811100023016:

Información enlistada en el anexo 1 de la resolución de la Comisión Reguladora de Energía RES/406/2007 ANEXO 1. INFORMACIÓN ENTREGADA DURANTE LA VISITA DE VERIFICACIÓN" referente al permiso G/061/TRA/99. Específicamente la información enlistada en el anexo 1 con número SNG.VCF-6.0 "Ubicación física de los 508 puntos de extracción. Correlación con puntos comerciales" en archivo electrónico. (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Transparencia turnó el día dos de junio de dos mil dieciséis a la Coordinación General de Actividades Permisionadas en materia de Gas Natural (la Unidad Administrativa) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 fracción XV, del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia y con el objeto de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento de información. -----

TERCERO.- El primero de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Administrativa informó a la Unidad de Transparencia mediante correo electrónico, lo siguiente: -----

Sobre el particular, le informo que el anexo 1 de la Resolución RES/406/2007, se refiere a una visita de verificación extraordinaria que fue ordenada por la Comisión mediante la RES/272/2004 de fecha 23 de septiembre de 2004, para llevarse a cabo en las instalaciones de Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB), de la cual se emitió el Acta de Verificación AV/G/028/2004 del 8 de octubre de 2004, y en cuya Tabla 1 denominada Información Contable Financiera Recibida, se señaló que PGPB proporcionó en medio electrónico la información solicitada.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el expediente correspondiente el cual data de 1996 a la fecha, no se localizó el CD que contiene dicha información.

Así mismo, se le informa que toda vez que la información solicitada corresponde a un documento obtenido en la referida visita de verificación, y que las atribuciones de este Órgano Regulador Coordinado para requerir información al sujeto regulado de ese año han prescrito, esta Unidad Administrativa considera materialmente imposible reponer dicho documento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)

CUARTO.- En consecuencia, analizando las facultades de la Unidad Administrativa, así como el contenido de la respuesta emitida y las acciones que se realizaron para encontrar la información solicitada, se desprende que no se localizó la expresión documental que satisfaga el requerimiento del ciudadano, es decir, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa, no se encontró constancia o evidencia alguna del anexo 1 de la resolución de la Comisión Reguladora de Energía RES/406/2007 ANEXO 1. INFORMACIÓN ENTREGADA DURANTE LA VISITA DE VERIFICACIÓN" referente al permiso G/061/TRA/99. Específicamente la información enlistada en el anexo 1 con número SNG.VCF-6.0 "Ubicación física de los 508 puntos de extracción. Correlación con puntos comerciales", en archivo electrónico. -----

QUINTO.- De lo anterior se desprende que se actualizan con absoluta precisión los supuestos previstos en los artículos 138 fracciones I y II de la LGTAIP y 141 fracciones I y II de la LFTAIP, además de quedar debidamente sustentadas las razones por las que se buscó la información en de la Unidad Administrativa; resultando procedente declarar formalmente la inexistencia de la información.-----

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II y 138 fracciones I y II de la LGTAIP; 141 fracciones I y II de la LFTAIP, el Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto. -

II. El Comité procedió a analizar la respuesta de la Unidad Administrativa, a fin de determinar la inexistencia de la información solicitada. -----

III. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la presente declaratoria de inexistencia: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. (...)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. (...)

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información requerida de la solicitud de información, tal y como se han pronunciado la Unidad Administrativa. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia a enviar al solicitante la presente resolución, al correo electrónico que proporciono en su solicitud de acceso. -----

TERCERO. Se instruye a la Unidad Administrativa a levantar el Acta Administrativa correspondiente y notificar al Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía para los efectos que considere procedentes.-----

CUARTO. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----
<http://portaltransparencia.gob.mx/pot/tramite/showDetalle.do?method=showDetalle&idTramite=4&idDependencia=06738>.-----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Servidor Público Designado
Presidente del Comité


Ricardo Esquivel Ballesteros

Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretario Técnico del Comité


Elia Nora Ceballos Ricalde

Titular del Órgano Interno de Control y
Vocal del Comité


Enedino Zepeta Gallardo